

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 29238

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE AUTORIZA
A LOS GOBIERNOS REGIONALES
Y GOBIERNOS LOCALES EL USO DE LOS
SALDOS DE BALANCE DEL AÑO FISCAL 2007
PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN DE RENTA
DE ADUANAS PARA DESTINARLOS
AL FORO PERÚ APEC 2008**

Artículo 1°.- Autorización excepcional de uso de saldo de balance 2007

Autorízase por única vez y excepcionalmente, el uso de los saldos de balance del Año Fiscal 2007 provenientes de los artículos 1° y 3° de la Ley N° 27613 - Ley de Participación en Renta de Aduanas, para ser destinados, si así lo disponen los gobiernos regionales y gobiernos locales, a actividades y proyectos vinculados a los actos preparatorios y de organización de los eventos descentralizados del Foro PERÚ APEC 2008, no aplicándose para estos efectos lo dispuesto en la Ley N° 28056 - Ley Marco del Presupuesto Participativo.

Dichos recursos se incorporan en los presupuestos institucionales respectivos del Año Fiscal 2008, en el marco de las disposiciones legales vigentes.

Artículo 2°.- Alcance

Se encuentran dentro del alcance del artículo precedente los gobiernos regionales y gobiernos locales señalados como sedes de las reuniones descentralizadas del Foro PERÚ APEC 2008, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 0356-2006-RE y la Ley N° 29206 - Ley que establece los alcances de la Séptima Disposición Final de la Ley N° 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008.

Artículo 3°.- Responsabilidad

Las adquisiciones y contrataciones que se ejecuten al amparo de lo dispuesto en la presente Ley, deben contar con la opinión favorable de la Secretaría Ejecutiva de Organización de la Comisión Extraordinaria de Alto Nivel APEC 2008 de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 29206 - Ley que establece los alcances de la Séptima Disposición Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de mayo de dos mil ocho.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República

ALDO ESTRADA CHOQUE
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

206157-1

LEY N° 29239

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY SOBRE MEDIDAS DE CONTROL DE
SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE
EMPLEO PARA LA FABRICACIÓN DE
ARMAS QUÍMICAS**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer las medidas de control para el cumplimiento de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, aprobada mediante Resolución Legislativa N° 26465, en adelante la "Convención".

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones establecidas en la presente Ley son de cumplimiento para las personas naturales y jurídicas que realicen en el territorio nacional, incluido el dominio marítimo y aéreo, actividades descritas en la "Convención" en relación con el desarrollo, producción, almacenamiento, adquisición, transferencia, ingreso y salida del territorio nacional, empleo, posesión o propiedad de sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas 1, 2 y 3 de la "Convención", así como sustancias químicas orgánicas definidas.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley constituye infracción administrativa sancionable, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

**CAPÍTULO II
LISTAS DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
Y DEFINICIONES**

Artículo 3°.- Listas de sustancias químicas

Las sustancias químicas, respecto de las que se ha previsto la aplicación de medidas de control por la presente Ley, se encuentran enumeradas en el Anexo adjunto que corresponde a las sustancias químicas tóxicas y sus precursores, enumerados en las Listas 1, 2 y 3 de la "Convención".

Mediante decreto supremo, con opinión favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores, se podrá incluir o retirar sustancias químicas de las Listas del Anexo de la presente Ley en concordancia con la "Convención".

La inclusión o exclusión de sustancias químicas de las Listas del Anexo de la presente Ley está sujeta a los procedimientos que para estos efectos contemplan los numerales 4 y 5 del Artículo XV de la "Convención".

Asimismo, mediante decreto supremo, con opinión favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de la Producción, se podrán incluir sustancias químicas tóxicas y precursores a la Lista 3 del Anexo de la presente Ley, cuando se hayan utilizado como Armas Químicas o en la fabricación de las mismas.



Artículo 4º.- Definiciones

Para los efectos previstos en la presente Ley se entiende por:

- **Armas Químicas.-** Son armas que utilizan las propiedades tóxicas de sustancias químicas para matar, herir o incapacitar al enemigo.
Se entiende por Armas Químicas, conjunta o separadamente:
 - a) Las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la "Convención", siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines;
 - b) las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el apartado a), que libere el empleo de esas municiones o dispositivos; y,
 - c) cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el apartado b).
- **Autoridad Nacional.-** El Consejo Nacional para la Prohibición de las Armas Químicas - CONAPAQ es el centro nacional de coordinación con la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y con los demás Estados parte, con arreglo al Artículo VII párrafo 4 de la "Convención".
- **Autorización de ingreso o salida.-** Documento oficial utilizado para autorizar el ingreso o salida de sustancias químicas tóxicas y sus precursores listados por la "Convención".
- **Convención.-** La Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, suscrita por el Estado peruano el 13 de enero de 1993 y ratificada el 30 de julio de 1998.
- **Estado Parte.-** País que ha suscrito y ratificado la "Convención" o se ha adherido a la misma, conforme a la lista publicada al efecto por la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ).
- **Fines no prohibidos por la "Convención".- Son:**
 - a) Actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas, farmacéuticas o realizadas con otros fines pacíficos.
 - b) Fines de protección, es decir, los relacionados directamente con la protección contra sustancias químicas tóxicas y contra armas químicas.
 - c) Fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra.
- d) Mantenimiento del orden, incluida la represión interna de disturbios.
- **Grupo de Inspección de la OPAQ.-** Conjunto de inspectores y ayudantes de inspección asignados por el Director General de la OPAQ y aceptados por el Estado peruano, que se desplazan al territorio nacional para llevar a cabo una inspección internacional.
- **Grupo Nacional de Acompañamiento "Escolta".-** Grupo designado por el CONAPAQ que acompaña y facilita el desarrollo de las actividades del grupo de inspección internacional.
- **Ingreso al país.-** Comprende el ingreso legal de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de la Lista 1, Lista 2 y Lista 3 de la "Convención" al territorio nacional, incluyendo su dominio marítimo en donde el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional de acuerdo con la ley y los tratados, a través de cualquier régimen u operación aduanera (como: importación definitiva, importación temporal, admisión temporal, depósito, tránsito internacional, entre otros).
- **Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ).-** Organismo encargado de la aplicación internacional de la "Convención" conforme a las disposiciones del Artículo VIII de la "Convención".
- **Precursor.-** Cualquier reactivo químico que intervenga en cualquier fase de la producción, por cualquier método, de una sustancia química tóxica. Queda incluido cualquier componente clave de un sistema químico binario o de multicomponentes.
- **Salida del país.-** Comprende la salida de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de la Lista 1, Lista 2 y Lista 3 de la "Convención", del territorio nacional, incluyendo su dominio marítimo, en donde el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional de acuerdo con la ley y los tratados, a través de cualquier régimen u operación aduanera (exportación definitiva, exportación temporal, reexportación, reembarque, entre otros).
- **Sustancia Química Orgánica Definida (SQOD).-** Cualquier sustancia química perteneciente a la categoría de compuestos químicos integrada por todos los compuestos de carbono, excepto sus óxidos, sulfuros y carbonatos metálicos, identificable por su nombre químico, fórmula estructural, de conocerse, y número de registro del Chemical Abstracts Service (CAS), si lo tuviere asignado. El término no incluye: a) los oligómeros y polímeros, tanto si contienen o no fósforo, azufre o flúor; b) las sustancias químicas que contengan únicamente carbono y metal. El término "óxidos de carbono" se refiere al monóxido de carbono y al dióxido

Descargado desde www.elperuano.com.pe



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

PROYECTOS DE DECRETOS SUPREMOS

El Ministerio de Energía y Minas ha elaborado: i) el proyecto de Decreto Supremo, mediante el cual se modifica el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de GLP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27-94-EM y ii) proyecto de norma que modifica el procedimiento administrativo para la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de distintos agentes de la cadena de comercialización de GLP; los mismos que podrán encontrarse en la Página Web del Ministerio de Energía y Minas (www.minem.gob.pe), por el plazo de siete (07) días calendario.

Las personas que deseen opinar sobre los mencionados proyectos, podrán hacerlo a través del correo electrónico prepublicacionesdgh@minem.gob.pe o remitirlas por escrito al Director General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, dentro del plazo señalado anteriormente.

DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS

de carbono. El término "sulfuros de carbono" se refiere al disulfuro de carbono. Ambos términos se refieren al sulfuro de carbonilo. La producción de los monómeros está incluida en el término SQOD, siempre y cuando el monómero satisfaga por otro concepto la definición de SQOD.

- **Sustancia química tóxica.**- Toda sustancia química que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales. Quedan incluidas todas las sustancias químicas de esa clase, cualquiera que sea su origen o método de producción y ya sea que se produzcan en instalaciones, como municiones o de otro modo. Las sustancias químicas tóxicas marcadas con un asterisco (*) son sustancias sometidas a umbrales especiales para la declaración y verificación.
- **Transferencia.**- Es la comercialización, distribución, entrega, ingreso y salida del país, entre otros, de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1, 2 y 3 de la "Convención".

TÍTULO II AUTORIDAD NACIONAL Y COMPETENCIAS

CAPÍTULO I AUTORIDAD NACIONAL

Artículo 5°.- El Consejo Nacional para la Prohibición de las Armas Químicas (CONAPAQ)

El Consejo Nacional para la Prohibición de las Armas Químicas (CONAPAQ) ejerce las funciones de Autoridad Nacional. Está integrado por un representante de las siguientes instituciones, sobre la base de lo que establece la Ley N° 26672, que constituye dicho Consejo Nacional:

- Ministerio de Relaciones Exteriores, quien lo preside;
- Ministerio de la Producción;
- Ministerio del Interior;
- Ministerio de Defensa;
- Ministerio de Justicia;
- Ministerio de Salud;
- Ministerio Público;
- Superintendencia Nacional de Administración Tributaria; y,
- Sociedad Nacional de Industrias.

Artículo 6°.- Colaboración con el CONAPAQ

El CONAPAQ puede invitar a participar en sus reuniones, para aspectos específicos, a entidades del sector público y/o del sector privado, y a especialistas nacionales e internacionales, según la necesidad.

El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú puede participar en las reuniones del CONAPAQ como invitado especial, cuando se traten temas referidos a la aplicación del Artículo X de la "Convención".

Artículo 7°.- Designación de representantes

Los representantes son designados y acreditados al CONAPAQ mediante resolución del titular del Sector o entidad correspondiente.

Artículo 8°.- Sesiones ordinarias y extraordinarias

El CONAPAQ se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias según se establezca en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 9°.- Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica está a cargo de la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción, la que proporciona asesoría y soporte al CONAPAQ.

CAPÍTULO II COMPETENCIAS

Artículo 10°.- Funciones del CONAPAQ

El CONAPAQ ejerce las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente Ley y de las obligaciones contraídas en virtud de la "Convención".
- b) Proponer los dispositivos legales que promuevan

el cumplimiento de la "Convención" a través del Ministerio de Relaciones Exteriores en coordinación con los sectores competentes.

- c) Difundir los alcances y propósitos de la "Convención" y de la presente Ley dentro del territorio nacional.
- d) Conformar el Grupo Nacional de Acompañamiento "Escolta" y coordinar las actividades para atender las inspecciones, en relación con el Anexo de Verificación de la "Convención".
- e) Conocer la información relacionada con la "Convención".
- f) Coordinar la cooperación internacional para el cumplimiento de los fines de la "Convención", conforme a las normas legales vigentes.
- g) Cumplir cualquier otra función que emane de los compromisos asumidos por el país como Estado Parte de la "Convención" o que en lo sucesivo le sean atribuidas en materia de su competencia.

Artículo 11°.- Funciones de la Presidencia del CONAPAQ

El Ministerio de Relaciones Exteriores, quien preside el CONAPAQ, tiene las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación del CONAPAQ.
- b) Mantener informados a los miembros del CONAPAQ, canalizando la información proveniente de la OPAQ y de toda aquella información relacionada con la "Convención".
- c) Presentar las declaraciones dispuestas por la "Convención" a la OPAQ.
- d) Promover la cooperación científica y técnica con la OPAQ y los Estados Parte, de acuerdo con lo previsto en la "Convención".
- e) Gestionar ante las autoridades competentes el otorgamiento de las visas y de toda otra documentación que resulte necesaria a los efectos de que los inspectores designados por la OPAQ puedan cumplir con su misión, garantizando los privilegios e inmunidades que se otorguen a dichos inspectores, en virtud de lo previsto en el Artículo VIII, Sección E de la "Convención" y disposiciones concordantes.
- f) Requerir el auxilio de la Policía Nacional del Perú en caso de negarse a los inspectores el acceso a alguna instalación, conforme a las previsiones de la "Convención", las leyes nacionales y reglamentos vigentes.
- g) Otras funciones necesarias para el cumplimiento de la "Convención" y de la presente Ley.

Artículo 12°.- Funciones del Ministerio de la Producción

El Ministerio de la Producción, a través de la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, tiene las siguientes funciones:

- a) Otorgar autorización de uso para el inicio de actividades a los usuarios de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1, 2 y 3 de la "Convención".
- b) Inscribir en el Registro de Usuarios a las personas naturales y jurídicas que requieran producir, adquirir, conservar, emplear o transferir sustancias químicas tóxicas y sus precursores de la Lista 2; producir o transferir sustancias químicas tóxicas y sus precursores de la Lista 3; o producir sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las Listas de la "Convención".
- c) Autorizar el ingreso y salida del territorio nacional de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1, 2 y 3 de la "Convención".
- d) Difundir la información técnica y sobre cooperación proveniente de la OPAQ.
- e) Recibir los Reportes de los usuarios sobre las actividades que desarrollen con las sustancias químicas tóxicas y sus precursores listados en la "Convención", así como de las sustancias químicas orgánicas definidas.
- f) Recabar de los sectores competentes la información referida a los elementos de control de disturbios de conformidad a lo establecido en el Artículo III, párrafo 1, apartado e) de la "Convención".
- g) Elaborar las declaraciones anuales y otras comunicaciones que establece la "Convención".
- h) Efectuar inspecciones en el territorio nacional en



- caso de necesidad para garantizar el cumplimiento de los compromisos asumidos en la "Convención".
- i) Supervisar las transferencias de muestras químicas y equipos de inspección a ser utilizados para los análisis de laboratorios y en las inspecciones que se deban efectuar en cumplimiento de las prescripciones de la "Convención".
 - j) Integrar el Grupo Nacional de Acompañamiento "Escolta" en las inspecciones que la OPAQ realiza.
 - k) Verificar que los equipos que acompañan a los inspectores de la OPAQ para realizar sus inspecciones en el territorio nacional se ajusten a los documentos y dispositivos descritos suministrados por la OPAQ y se adecuen al tipo concreto de inspección.
 - l) Conducir el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones establecido en la presente Ley y su reglamento.
 - m) Otras funciones necesarias para el cumplimiento de la "Convención" y de la presente Ley.

Artículo 13°.- Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, a través de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, es la encargada de:

- a) Controlar el ingreso y salida del territorio nacional, mediante cualquier régimen u operación aduanera, de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1, 2 y 3 de la "Convención", conforme a los plazos y trámites establecidos por la Ley General de Aduanas.
- b) Remitir a la Secretaría Técnica del CONAPAQ la información concerniente al ingreso y salida del territorio nacional de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1, 2 y 3 de la "Convención".

**TÍTULO III
MECANISMOS DE CONTROL, DEBER DE
CONFIDENCIALIDAD Y VERIFICACIONES**

**CAPÍTULO I
MECANISMOS DE CONTROL**

Artículo 14°.- Registro de Usuarios

Créase, a cargo del Ministerio de la Producción, el Registro de Usuarios de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1, 2 y 3 de la "Convención" y de las sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las Listas, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la "Convención" y su Anexo de Verificación.

Artículo 15°.- Autorizaciones de Uso

Deben solicitar previamente al inicio de sus actividades la Autorización de Uso ante el Ministerio de la Producción las personas naturales o jurídicas que requieran:

- a) Producir, adquirir, conservar, emplear o transferir sustancias químicas tóxicas y sus precursores de la Lista 1.
- b) Producir, elaborar, consumir, ingresar o sacar del país sustancias químicas tóxicas y sus precursores de la Lista 2.
- c) Producir, ingresar y sacar del país sustancias químicas tóxicas y sus precursores de la Lista 3.
- d) Producir sustancias químicas orgánicas definidas.

El reglamento norma el procedimiento para el otorgamiento de las Autorizaciones de Uso, teniendo en cuenta las disposiciones del Anexo de Verificación de la "Convención".

Artículo 16°.- Inscripción en el Registro de Usuarios

Las personas naturales o jurídicas que cuenten con Autorización de Uso para el inicio de sus actividades deben ser inscritas automáticamente en el Registro de Usuarios.

Artículo 17°.- Vigencia de la Autorización de Uso y Registro de Usuarios

Las Autorizaciones de Uso y el Registro de Usuarios tienen una vigencia de dos (2) años, luego de la cual los usuarios deben renovar su Autorización de Uso.

En el caso de modificación de la información proporcionada para la obtención de la Autorización de Uso, esta debe ser comunicada en el plazo de cinco (5) días a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción.

Artículo 18°.- Plazo para obtener la Autorización de Uso y para la Inscripción en el Registro de Usuarios

Los usuarios que a la vigencia de la presente norma se encuentren realizando actividades con sustancias químicas tóxicas y sus precursores de la "Convención" y las sustancias químicas orgánicas definidas, deben tramitar en un plazo no mayor de tres (3) meses su Autorización e inscripción en el Registro de Usuarios, según corresponda.

Artículo 19°.- Ingreso y salida del territorio nacional de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores

El ingreso o salida del territorio nacional de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1, 2 y 3 de la "Convención", que forman parte del Anexo de la presente Ley requieren, previamente a cada operación, la autorización del Ministerio de la Producción.

Artículo 20°.- Deber de informar

Los usuarios de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1, 2 y 3 y de las sustancias químicas orgánicas definidas, reguladas por la "Convención", deben presentar a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción reportes con carácter de declaración jurada respecto de sus actividades. Esta información debe presentarse en los plazos, en la forma y con el contenido que señale el reglamento de la presente Ley.

**CAPÍTULO II
DEBER DE CONFIDENCIALIDAD**

Artículo 21°.- Deber de confidencialidad

Toda persona o administración que esté en posesión de información clasificada como reservada debe velar porque dicha información se trate con las restricciones correspondientes a la información reservada a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La información clasificada como reservada es la siguiente:

- a) La contenida en los Reportes presentados por las personas naturales o jurídicas sobre sus actividades con las sustancias químicas tóxicas y sus precursores listados en la "Convención".
- b) La contenida en los Reportes presentados por las personas naturales o jurídicas sobre las instalaciones de producción de las sustancias químicas orgánicas definidas.
- c) La recogida durante las inspecciones nacionales.
- d) La recogida durante las inspecciones realizadas por la Secretaría Técnica de la OPAQ.
- e) La concerniente a los procesos productivos en los que intervienen sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1, 2 y 3 de la "Convención".
- f) La concerniente al empleo de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1 y 2 de la "Convención".

**CAPÍTULO III
VERIFICACIONES**

Artículo 22°.- Verificación de actividades reguladas por la "Convención"

Las solicitudes de inspección así como cualquier otro requerimiento formulado por la OPAQ, previamente autorizados por la Autoridad Nacional, se entenderán como actos de la propia Autoridad Nacional.

Artículo 23°.- Verificación de las actividades en el territorio nacional

La Secretaría Técnica del CONAPAQ podrá realizar inspecciones sin que medie solicitud de la OPAQ, para verificar el cumplimiento de la presente Ley y de la "Convención" por parte de las personas naturales y jurídicas comprendidas en la presente Ley. El reglamento establece el procedimiento a seguir durante la verificación.

**TÍTULO IV
ACTIVIDADES PROHIBIDAS****Artículo 24°.- Prohibiciones de la Lista 1**

Ninguna persona debe:

- a) Producir, adquirir, conservar, transferir o emplear sustancias químicas tóxicas y sus precursores de la Lista 1 del Anexo de la presente Ley, salvo que:
 - i. Las sustancias químicas se destinen a fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección.
 - ii. Los tipos y cantidades de sustancias químicas se limiten estrictamente a los que puedan justificarse para esos fines.
 - iii. La cantidad total en el país de esas sustancias químicas en un momento determinado para esos fines sea igual o inferior a una tonelada.
- b) Sacar del país hacia un tercer Estado sustancias químicas tóxicas y sus precursores de la Lista 1 del Anexo de la presente Ley que hayan ingresado al Perú.
- c) Sacar sustancias químicas tóxicas y sus precursores de la Lista 1 del Anexo de la presente Ley a Estados no Parte de la "Convención".

Artículo 25°.- Prohibiciones de la Lista 2

Ninguna persona debe sacar del país sustancias químicas tóxicas y sus precursores de la Lista 2 del Anexo de la presente Ley, hacia Estados no Parte de la "Convención" o recibir de éstos sustancias químicas tóxicas y sus precursores de la Lista 2, a excepción de:

- a) Productos que contengan uno por ciento (1%) o menos de una sustancia química de la Lista 2A o 2A*.
- b) Productos que contengan diez por ciento (10%) o menos de una sustancia química de la Lista 2B.
- c) Productos reconocidos como bienes de consumo envasados para la venta al por menor para uso personal o envasado para uso individual.

**TÍTULO V
INFRACCIONES Y SANCIONES****Artículo 26°.- Responsabilidad**

Incurren en responsabilidad las personas naturales o jurídicas que realicen por acción u omisión hechos constitutivos de infracción conforme a la presente Ley.

Artículo 27°.- De las infracciones

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Ley constituye infracción administrativa sancionable.

El reglamento establecerá el régimen de infracciones, incluyendo la tipificación de las conductas infractoras; calificará su gravedad; consignará los criterios y parámetros para la aplicación de las sanciones; e incluirá los criterios para la aplicación de las sanciones concernientes a cierre de establecimientos y suspensión de permisos.

Artículo 28°.- De la responsabilidad civil o penal

Las sanciones se aplican sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal imputable al infractor.

Artículo 29°.- Prescripción

Las acciones para imponer sanciones conforme a la presente Ley prescribirán a los cinco (5) años de cometida la infracción.

Artículo 30°.- Órgano sancionador y de ejecución coactiva

La Dirección General de Industria del Ministerio de la Producción es la primera instancia administrativa para la aplicación de las sanciones a que se refiere la presente Ley y su reglamento.

El Comité de Apelaciones del Ministerio de la Producción es la segunda y última instancia administrativa.

El cobro de las multas y el procedimiento de ejecución coactiva está a cargo del Ministerio de la Producción.

Artículo 31°.- Procedimiento sancionador

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento sancionador.

Artículo 32°.- Destino de las multas

Los ingresos que se recauden por concepto de multas constituyen ingresos propios del Ministerio de la Producción, los mismos que serán destinados única y exclusivamente para la implementación, gastos operativos y funcionamiento de la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción.

Artículo 33°.- Cálculo de las multas

Para el cálculo de las multas se debe aplicar la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de la comisión de la infracción.

**TÍTULO VI
DE LA DESTRUCCIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
SUSCEPTIBLES DE EMPLEO PARA
LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS****Artículo 34°.- De la destrucción**

El reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para la destrucción de las sustancias químicas listadas en la "Convención" y que fueran desviadas para la fabricación de armas químicas.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
MODIFICATORIA****ÚNICA.- Modificación del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Inclúyese dentro del numeral 1 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, modificada por la Ley N° 27927, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, sus normas ampliatorias y modificatorias y las que los sustituyan, el siguiente texto:

"(...)

- f) La información contenida en los Reportes de actividades con las sustancias químicas tóxicas y sus precursores listados en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción; la información contenida en los Reportes sobre las instalaciones de producción de las sustancias químicas orgánicas definidas; la información relacionada con las inspecciones nacionales e inspecciones realizadas por la Secretaría Técnica de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas; la información concerniente a los procesos productivos en donde intervienen sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1, 2 y 3 de dicha Convención; y la información concerniente al empleo de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1 y 2 de dicha Convención".

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
Y FINALES****PRIMERA.- Norma reglamentaria**

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores y por el Ministro de la Producción, se aprobará el reglamento de la presente Ley, el mismo que será aprobado y publicado en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, contados desde la publicación de la presente Ley.

SEGUNDA.- Entrada en vigencia

La presente Ley entra en vigencia a los ciento veinte (120) días desde la publicación de su reglamento.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de mayo de dos mil ocho.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República

ALDO ESTRADA CHOQUE
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA



POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

ANEXO

LISTA 1	N° del CAS
A. Sustancias químicas tóxicas	
1. Alkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonofluorados de 0-alkilo ($\leq C_{10}$, incluido el cicloalkilo) ej.: Sarin: Metilfosfonofluorato de 0-isopropilo Somán: Metilfosfonofluorato de 0-pinacilo	(107-44-8) (96-64-0)
2. N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamidocianidatos de 0-alkilo ($\leq C_{10}$, incluido el cicloalkilo) ej.: Tabún: N,N-dimetilfosforamidocianidato de 0-etilo	(77-81-6)
3. S-2-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonotiolatos de 0-alkilo ($H \text{ ó } \leq C_{10}$, incluido el cicloalkilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes ej.: VX: S-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonotiolato de 0-etilo	(50782-69-9)
4. Mostazas de azufre: Clorometilsulfuro de 2-cloroetil (2625-76-5) Gas mostaza: sulfuro de bis (2-cloroetil) (505-60-2) Bis(2-cloroetil)metano (63869-13-6) Sesquimostaza: 1,2-bis(2-cloroetil)etano (3563-36-8) 1,3-bis(2-cloroetil)propano normal (63905-10-2) 1,4-bis(2-cloroetil)butano normal (142868-93-7) 1,5-bis(2-cloroetil)pentano normal (142868-94-8) Bis(2-cloroetil)éter (63918-90-1) Mostaza O: bis(2-cloroetil)éter (63918-89-8)	
5. Lewisitas: Lewisita 1: 2-clorovinildicloroarsina (541-25-3) Lewisita 2: bis(2-clorovinil) cloroarsina (40334-69-8) Lewisita 3: tris(2-clorovinil) arsina (40334-70-1)	
6. Mostazas de nitrógeno: HN1: bis(2-cloroetil) etilamina (538-07-8) HN2: bis(2-cloroetil) metilamina (51-75-2) HN3: tris(2-cloroetil) amina (555-77-1)	
7. Saxitoxina (35523-89-8)	
8. Ricina (9009-86-3)	
B. Precursores	
9. Fosfonodifluoruros de alkilo (metilo, etilo, propilo (normal o isopropilo)) ej.: DF: metilfosfonodifluoruro (676-99-3)	
10. 0-2-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonitos de 0-alkilo ($H \text{ ó } \leq C_{10}$, incluido el cicloalkilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes ej.: QL: 0-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonito de 0-etilo	(57856-11-8)
11. Cloro Sarin: metilfosfonocloridato de 0-isopropilo (1445-76-7)	
12. Cloro Somán: metilfosfonocloridato de 0-pinacilo (7040-57-5)	

LISTA 2	N° del CAS
A. Sustancias químicas tóxicas	
1. Amitón: Fosforotiolato de 0,0-dietil S-2-(dietilamino) etil y sales alquiladas o protonadas correspondientes (78-53-5)	
2. PFIB: 1,1,3,3,3-pentafluoro-2-(trifluorometil) de 1-propeno (382-21-8)	
3. BZ: Bencilato de 3-quinuclidinilo (*) (6581-06-2)	
B. Precursores	
4. Sustancias químicas, excepto las sustancias enumeradas en la Lista 1, que contengan un átomo de fósforo al que esté enlazado un grupo metilo, etilo o propilo (normal o isopropilo), pero no otros átomos de carbono ej.: dicloruro de metilfosfonilo (676-97-1) metilfosfonato de dimetilo (756-79-6) Excepción: Fonofos: etilfosfonotiolonato de 0-etilo S-fenilo (944-22-9)	
5. Dihaluros N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamidicos	
6. N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamidatos dialkilicos (metilicos, etilicos,	

propilicos (propilo normal o isopropilo))	
7. Tricloruro de arsénico (7784-34-1)	
8. Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (76-93-7)	
9. Quinuclidinol-3 (1619-34-7)	
10. Cloruros de N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilo-2 y sales protonadas correspondientes	
11. N,N-dialkil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanoles-2 y sales protonadas correspondientes	
Excepciones: N,N-dimetilaminoetanol y sales (108-01-0) protonadas correspondientes (100-37-8) N-dietilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	
12. N,N-dialkil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanotololes-2 y sales protonadas correspondientes	
13. Tiodiglicol: sulfuro de bis (2-hidroxietilo) (111-48-8)	
14. Alcohol pinacolílico: 3,3-dimetilbutanol-2 (464-07-3)	

LISTA 3	N° del CAS
A. Sustancias químicas tóxicas	
1. Fosgeno: dicloruro de carbonilo (75-44-5)	
2. Cloruro de cianógeno (506-77-4)	
3. Cianuro de hidrógeno (74-90-8)	
4. Cloropicrina: tricloronitrometano (76-06-2)	
B. Precursores	
5. Oxidocloruro de fósforo (10025-87-3)	
6. Tricloruro de fósforo (7719-12-2)	
7. Pentacloruro de fósforo (10026-13-8)	
8. Fosfito trimetilico (121-45-9)	
9. Fosfito trietilico (122-52-1)	
10. Fosfito dimetilico (868-85-9)	
11. Fosfito dietilico (762-04-9)	
12. Monocloruro de azufre (10025-67-9)	
13. Dicloruro de azufre (10545-99-0)	
14. Cloruro de tionilo (7719-09-7)	
15. Etildietanolamina (139-87-7)	
16. Metildietanolamina (105-59-9)	
17. Trietanolamina (102-71-6)	

206157-2

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA
N° 018-2008

AUTORIZA AL MINISTERIO DE ECONOMÍA
Y FINANZAS A NEGOCIAR Y CELEBRAR
FINANCIAMIENTOS CONTINGENTES Y
MECANISMOS DE COBERTURA PARA
DESASTRES DE ORIGEN NATURAL Y/O
TECNOLÓGICO Y SITUACIONES DE
EMERGENCIA Y CRISIS NACIONAL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 44° de la Constitución Política del Perú, son deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, ante el riesgo de ocurrencia de desastres de origen natural y/o tecnológico corresponde al Poder Ejecutivo adoptar medidas que permitan contar con recursos para atender de manera oportuna, las labores de rehabilitación y reconstrucción de la infraestructura y de los servicios públicos ubicados en las zonas que eventualmente pudiesen ser afectadas o devastadas por dichos fenómenos naturales y/o tecnológicos, así como